

**LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Publicada en el Periódico Oficial No. 44, Tomo CXVII, Sección III, de
fecha 15 de octubre de 2010**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden Público y de observancia general y tiene por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven.

ARTÍCULO 2.- Los principios que rigen esta ley y que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- I.** El respeto a la dignidad inherente al ser humano;
- II.** La autonomía, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas con discapacidad;
- III.** La no discriminación;
- IV.** La igualdad de oportunidades;
- V.** La equidad;
- VI.** La accesibilidad;
- VII.** La participación e inclusión, plenas y efectivas en la sociedad;
- VIII.** La aceptación de las personas con deficiencias como parte de la diversidad y la condición humana, y
- IX.** El Reconocimiento de las diferencias de las personas con alguna deficiencia, con el objetivo de eliminar o minimizar las barreras que los mantienen en su discapacidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.-Ajustes razonables: Son las modificaciones, adaptaciones o adecuaciones necesarias, que se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida, material o temporalmente, y que sean acordes al presupuesto;

II.-Barreras físicas: A los obstáculos que dificultan, entorpecen, impiden o que ponen en riesgo la integridad de las personas con discapacidad en su desplazamiento o comunicación, en espacios interiores o exteriores, sean públicos o privados, así como en el uso de herramientas, dispositivos y servicios comunitarios;

III.-Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo Para Personas Con Discapacidad Del Estado;

IV.-Discapacidad: Al resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

V.-Discapacidad Auditiva: A la Originada por una deficiencia sensorial congénita o adquirida, caracterizada por la pérdida severa de la capacidad de percepción de las formas acústicas, producida ya sea por una alteración del órgano de la audición o bien de la vía auditiva, y que por la carencia de la agudeza auditiva se limita o impide la comunicación oral;

VI.-Discapacidad Mental: A la presencia de un desarrollo mental detenido o incompleto, derivado de lesiones o deficiencias en los procesos cerebrales, adquiridos de forma prenatal, natal o posnatal, que afectan a nivel global la inteligencia, considerando entre otras, las deficiencias intelectuales, sensoriales y de percepción;

VII.-Discapacidad Motriz: Al Conjunto de alteraciones y deficiencias congénitas o adquiridas, que en distintos grados, afectan la ejecución y control de movimientos, la postura del cuerpo y la motricidad en general de la persona, independientemente de la causa o hecho desencadenante;

VIII.-Discapacidad Múltiple: A la presencia de dos o más discapacidades en una persona;

IX.-Discapacidad Visual: A la derivada de una deficiencia sensorial del sentido de la vista, que se caracteriza por la carencia o disminución de la agudeza o campo visual, cuando esto represente una barrera insuperable, la cual impacte o restrinja la capacidad para realizar una actividad o función necesaria dentro del rol normal de la persona;

X.-Diseño Universal: Al diseño de espacios, herramientas, programas, dispositivos y servicios comunitarios que puedan utilizar las personas con o sin discapacidad en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado y teniendo en cuenta el empleo de los elementos de asistencia particulares de cada discapacidad;

XI.-Educación Especial: Al Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;

XII.-Elementos de asistencia: A los Dispositivos tecnológicos, materiales, humanos o animales, que permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más discapacidades de la persona;

XIII.-Equiparación de Oportunidades: Al Proceso de adecuaciones, mejoras y ajustes necesarios en el entorno jurídico, social, cultural, de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;

XIV.-Habilitación: Al proceso mediante el cual se dota por primera vez a la persona, de una capacidad o habilidad que le otorgue una mejor calidad de vida, y consiste en brindar asistencia multidisciplinaria y especializada, a la persona que sufre deficiencia congénita o desde temprana edad;

XV.-Lengua de Señas.- A la Lengua que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;

XVI.-Ley: A la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California;

XVII.-Organizaciones: A las organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XVIII.-Persona con Discapacidad: A la persona que presenta una o más deficiencias físicas, mentales o sensoriales, congénitas o adquiridas, permanentes o temporales, que derivado de este hecho, se vea limitada para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional o económico;

XIX.-Rehabilitación: Al proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental o sensorial óptimo, permitiendo compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XX.-Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, y

XXI.-Subcomité Especial: Subcomité Especial de Asistencia Social a Discapacitados, órgano integrante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado creado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de agosto de 1995.

CAPITULO II

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 4.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación.

ARTÍCULO 5.- Además de lo establecido en el artículo anterior, esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos:

- I. Tener acceso a la debida asistencia médica, habilitatoria y rehabilitatoria;
- II. Tener acceso a programas de asistencia que favorezcan el desarrollo cultural, económico, intelectual y social.
- III. Tener acceso a programas de capacitación para el trabajo;
- IV. La inclusión en bolsas de trabajo del sector público y privado;
- V. Recibir educación especial, que permita el máximo desarrollo de las capacidades de la persona;
- VI. Tener acceso a lugares de esparcimiento para desarrollar deportes;
- VII. Tener acceso a servicios de salud de buena calidad;
- VIII. Ser sujeto de un programa para contar con una vivienda digna y accesible a sus necesidades;
- IX. Contar con atención igual y trato equitativo;
- X. A la Diseño Universal, en condiciones dignas y seguras para desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, acompañados de los elementos de asistencia necesarios;
- XI. Tener fácil acceso a la información y atención de las dependencias del estado; y
- XII. A recibir orientación jurídica en forma gratuita en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 6.- Se reconoce a las discapacidades auditiva, mental, motriz, visual y múltiple, en sus distintos grados y manifestaciones, sin distinción de las causas que las originen, ni la edad en que se manifiesten; y las personas que las enfrentan son beneficiarios de los derechos que confiere esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 7.- Las autoridades a las que corresponde el cumplimiento de la presente Ley, son las siguientes:

- I.** El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades siguientes:
- a) Secretaría de Salud;
 - b) Secretaría de Educación y Bienestar Social;
 - c) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - d) Secretaría de Desarrollo Económico;
 - e) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
 - f) Secretaría de Desarrollo Social;
 - g) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - h) Instituto de Cultura de Baja California;
 - i) Instituto del Deporte y la Cultura Física;
 - j) El Instituto Estatal de Planeación;
 - k) El Comité de Planeación del Estado; Y
 - l) Procuraduría de Justicia del Estado.

II.- Los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, realizar las siguientes acciones:

- I. Promover políticas públicas e implementar las acciones, estrategias y programas que en el ámbito estatal, hagan efectivos los derechos de las personas con discapacidad y permitan los ajustes razonables;
- II. Definir las estrategias y políticas necesarias para eliminar progresivamente la discriminación;
- III. Aportar de acuerdo al presupuesto y de conformidad con las disposiciones legales, los recursos materiales, humanos, técnicos, y financieros, que sean necesarios para el apoyo de personas con discapacidad a las instituciones y organismos públicos, cuyos fines sigan los objetivos de la presente ley;
- IV. Implementar políticas y programas que acordes al presupuesto, proporcionen a los espacios públicos, elementos de asistencia de uso general y común, como pantallas de información, sillas de ruedas y accesorios que empleen el Sistema de Escritura Braille, entre otros;
- V. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de la presente Ley, en beneficio de las personas con discapacidad;

VI. Promover la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la recreación, la educación, el deporte, la cultura y la adquisición o remodelación de vivienda, a las personas con discapacidad, en las modalidades que se requiera;

VII. Otorgar reconocimiento público a las personas físicas, jurídicas, instituciones, grupos o asociaciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los beneficien;

VIII. Otorgar beneficios económicos y reconocimiento público a las personas con discapacidad que se distingan en actividades relacionadas con el arte, la ciencia, la cultura y los deportes;

IX. Otorgar estímulos fiscales a las personas físicas o morales que brindan capacitación o trabajo a las personas con discapacidad, en los términos de las leyes correspondientes;

X. Gestionar y facilitar de acuerdo a sus atribuciones la importación de:

- a) Prótesis auditivas, visuales, físicas y órtesis;
- b) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad;
- c) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
- d) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad;
- e) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad;
- f) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad, y

XI. Las demás que resulten de la aplicación de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Salud será la autoridad responsable en el ámbito de su competencia, de las acciones previstas en la presente ley y en los programas que, en materia de salud se impulsen en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiendo incluir las siguientes:

I. Crear mecanismos y manuales para la prevención, detección temprana, evaluación, atención oportuna, habilitación y rehabilitación de las diferentes discapacidades;

II. Definir los criterios generales que se emplearan en el Estado para el diagnóstico y tratamiento de la discapacidad;

III. Procurar que el diagnóstico que se establezca sobre una deficiencia que genere discapacidad, se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales, observando ante todo la salvaguarda de los Derechos Humanos;

IV. Promover mecanismos y programas para que las personas con discapacidad tengan atención médica a precios asequibles, de la misma calidad y variedad que las demás personas, mismos que se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas del Estado;

V. Proporcionar los servicios de salud que necesiten las personas como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades;

VI. Realizar estudios e investigaciones, así como emprender campañas permanentes para la prevención y detección de la discapacidad;

VII. Promover ante las instituciones de salud del Estado, la creación de comités internos encargados del desarrollo, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación;

VIII. Gestionar a través de los mecanismos institucionales correspondientes, la creación de bancos de prótesis, órtesis, elementos de asistencia y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;

IX. Establecer los mecanismos para brindar servicios de atención y tratamiento psicológicos;

X. Promover la capacitación y actualización continua de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, principalmente del personal especializado en rehabilitación;

XI. Establecer acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas, para impulsar la investigación y la producción de artículos especiales para la atención de las diferentes discapacidades, con el propósito de facilitar su oportuna adquisición, y

XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Los procesos de prevención, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad serán en los términos previstos por la Ley de Salud y los programas que sean creados para tal efecto.

CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

ARTÍCULO 11.- La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir al desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente las capacidades, habilidades y aptitudes de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 12.- La educación especial de los alumnos con posibilidades de integración, es decir, que cubran el perfil deseable de ingreso de la Institución Educativa, será impartida en las instituciones ordinarias, públicas o particulares del sistema educativo, mediante la elaboración de adaptaciones curriculares a los planes y programas de estudio según las necesidades educativas especiales de cada alumno con discapacidad, y no a criterios estrictamente cronológicos.

Para el fin señalado, la Secretaria de Educación y Bienestar Social deberá otorgar criterios para establecer las condiciones básicas a las instituciones educativas públicas, ordinarias y especiales, los elementos para realizar los ajustes razonables en sus instalaciones y espacios, así como dotar a su personal de las herramientas necesarias para atender a los alumnos con requerimientos especiales.

ARTÍCULO 13.- La educación especial tendrá, de conformidad con la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado, como propósito fortalecer la integración de personas con necesidades educativas especiales en los planteles de educación regular.

ARTÍCULO 14.- Cuando la naturaleza o grado de discapacidad no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, o cuando la Ley de Educación del Estado o sus programas lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en los Centros de Atención Múltiple.

ARTÍCULO 15.- La Secretaria de Educación y Bienestar Social establecerán entre otras acciones, las siguientes:

I.-Elaborar y fortalecer las evaluaciones psicopedagógicas para la elaboración de las adecuaciones curriculares a los planes y programas para las personas con discapacidad;

II.-Promover los ajustes razonables para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa;

III.-Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y al personal que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad;

IV.-Proporcionar de forma gradual a los planteles educativos, los elementos de asistencia que favorezcan el rendimiento académico de los estudiantes con discapacidad;

V.-Implementar el reconocimiento oficial de la lengua de señas mexicana y el Sistema de Escritura Braille, así como programas de capacitación e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;

VI.-Promover el acceso de la población con discapacidad auditiva a la educación bilingüe, que comprenda además del idioma español, la Lengua de Señas Mexicana;

VII.-Destinar dentro de los programas de becas, créditos y estímulos educativos, el apoyo a los alumnos con discapacidad;

VIII.-Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes y demás personal especializado en la difusión de la Lengua de Señas Mexicana, sistema de escritura Braille y el uso conjunto del español como segunda lengua;

IX.-Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual, como el Sistema de Escritura Braille entre otras tecnologías, y

X.-Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I.-La superación de la discapacidad, consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas;

II.-El desarrollo de habilidades, aptitudes y conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad una mayor autonomía;

III.-El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las personas con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;

IV.-Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje, enfatizando en el desarrollo de habilidades y competencias para la vida, y

V.-Impulsar la incorporación a la vida social y al sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a sí mismo, a la sociedad y auto realizarse.

ARTÍCULO 17.- La educación especial deberá contar con personal técnicamente capacitado y calificado que en actuación interdisciplinaria, proveerá las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

ARTÍCULO 18.- Se procurará que quienes participen en la elaboración de los programas de educación especial para la atención de las personas con discapacidad cuenten con título profesional, especialización, experiencia y aptitudes en la materia.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 19.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el ámbito de su competencia, será la autoridad responsable de las acciones que en materia laboral se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I.- Impulsar su integración en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, en un sistema de trabajo protegido procurando que esta integración no sea menor al 2% de la plantilla laboral del sistema, de acuerdo a sus características individuales, en condiciones adecuadas, vigilando que estas no sean discriminatorias;

II.- Impulso entre los sectores público, social y privado para la creación y desarrollo de bolsas de trabajo, programas de capacitación y becas de empleo;

III.- Promoción del otorgamiento de estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de dichas contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo;

IV.- Coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para la evaluación y acreditación de las habilidades para el trabajo de las personas con discapacidad;

V.- Impulso a programas de capacitación y adiestramiento laboral, cursos especiales auxiliados con intérpretes y material didáctico especial;

VI.- Promoción al desarrollo de programas de autoempleo;

VII.- Impulso en coordinación con las autoridades educativas estatales y federales, para el establecimiento de carreras técnicas que se adapten al mercado laboral existente en el Estado, y

VIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, Y DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de las acciones que en materia urbana se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I.-Impulsar la construcción de infraestructura urbana de carácter público que suprima las barreras físicas y sean planeadas con Diseño Universal, observando lo establecido en el Manual Estatal De Libre Acceso, que será creado por el Consejo Consultivo;

II.-Impulsar la creación de los lineamientos necesarios para la ejecución de programas de construcción y adaptación de viviendas, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas de construcción que determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda;

III.-Promover la realización de acciones tendientes a eliminar las barreras físicas existentes en los edificios de uso público y equipamiento urbano;

IV.-Impulsar el establecimiento de espacios reservados para personas con discapacidad, en los auditorios, cines, teatros, salas de concierto, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos;

V.-Proponer la inclusión de programas y estrategias dentro del presupuesto, para lograr el Diseño Universal de los espacios públicos, en base a las normas nacionales e internacionales, y

VI.-Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I.-Que procuren el Diseño Universal;

II.-Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad y los elementos de asistencia que los acompañen, y

III.-Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades a que se refiere este capítulo impulsaran la inclusión de proyectos arquitectónicos que consideren las necesidades de Diseño Universal de las personas con discapacidad en los programas de vivienda.

CAPÍTULO VI DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 23.- Corresponderá a los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con la Secretaría de Salud, implementar el mecanismo para constatar, calificar, evaluar y declarar la certificación de condición de discapacidad.

La evaluación de condición de discapacidad podrá efectuarse a petición del afectado o de las personas que legalmente lo representen.

ARTÍCULO 24.- Los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, al realizar las evaluaciones de discapacidad, deberán:

I.-Remitir un informe-diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de las personas con discapacidad, su personalidad y entorno familiar, al Registro Estatal de Personas con Discapacidad;

II.-Expedir las certificaciones de discapacidad, y

III.-Expedir las credenciales para personas con discapacidad y las tarjetas de estacionamiento preferenciales.

Las certificaciones y credenciales que expidan los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán validez en el Estado.

ARTÍCULO 25.- El Ejecutivo del Estado contará con un Registro Estatal de Personas con Discapacidad dentro del Sistema de Información Básica en Materia de Asistencia Social, cuyo objetivo será reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad del Estado y de los organismos de la sociedad civil que presten asistencia social a este sector de la sociedad.

ARTÍCULO 26.- El Registro Estatal de Personas con Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

I.-Elaborar el padrón estatal de personas con discapacidad que contabilice la población perteneciente a este sector, en base a los informes y diagnósticos que le sean remitidos por los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y los demás que remitan los ayuntamientos;

II.-Contar con un registro de las organizaciones civiles de rehabilitación, productivas, educativas, de capacitación, de beneficencia, asistencia, gremiales, sindicales que desempeñen actividades de asistencia social en beneficio de las personas con discapacidad;

III.-Mantener actualizados los datos de registros de las personas con discapacidad en el Sistema de Información Básica en Materia de Asistencia Social;

IV.-Canalización hacia organismos especializados públicos o privados, que contribuyan a la rehabilitación o desarrollo de alguna actividad laboral, educativa,

cultural, deportiva, o de capacitación a las personas con discapacidad que acudan al Registro, y

V.-Las demás que prevengan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS INSTITUTOS DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA, Y DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 27.- El Instituto del Deporte y la Cultura Física, y el Instituto de Cultura, ambos del Estado Baja California, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de las acciones que en materia de deporte, recreación y cultura se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I.- Promoción y difusión del deporte popular y de alto rendimiento;

II.- Impulsar el otorgamiento de becas para fomentar la participación en las competencias deportivas y culturales estatales, nacionales e internacionales, y de premios e incentivos a las personas que destaquen en las mismas;

III.- Promoción de medidas tendientes al desarrollo de las capacidades creadoras, artísticas e intelectuales, así como fomentar su participación en actividades culturales y artísticas;

IV.- Promoción de áreas y equipamiento apropiado para el desarrollo de la cultura en las bibliotecas públicas;

V.- Promover que a las personas con discapacidad se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y recreación;

VI.- Elaborar programas específicos que fomenten la participación de las personas con discapacidad, en donde se incluya la realización de encuentros, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos, así como el uso del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana, y

VII.- Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DEL INSTITUTO ESTATAL DE PLANEACIÓN Y COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO.

ARTÍCULO 28.- El Instituto Estatal de Planeación en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, auxiliarán al Ejecutivo Estatal, con el apoyo de la estructura del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, para elaborar las estrategias, acciones y objetivos tendientes a la equiparación de oportunidades para el desarrollo integral de las personas con discapacidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.- El Subcomité Especial estará integrado por las dependencias, organismos y organizaciones previstas en su Acuerdo de Creación en vigor. Al subcomité especial, además de lo previsto en su Acuerdo de Creación le corresponde:

I.- Establecer los mecanismos de concertación, coordinación y promoción de programas y acciones encaminados a mejorar y garantizar a las personas con discapacidad, las condiciones necesarias para su desarrollo e integración plena a la vida social y productiva en la entidad;

II.- Procurar que las medidas que se adopten en acatamiento a las disposiciones de esta Ley, sean uniformes en toda la entidad y se armonicen con las disposiciones reglamentarias que expidan los ayuntamientos del Estado;

III.- Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad con la finalidad de concientizar e informar a la sociedad respecto de los mismos;

IV.- Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, instituciones, organizaciones, agrupaciones docentes, de investigación o asistencia que se relacionen con el objeto de esta Ley, y

V.- Las demás que se determinen en su seno, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- La Administración Pública Estatal y Municipal, a través del Subcomité Especial determinarán las estrategias, las acciones y los objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de éstas, con la participación que de conformidad con el Sistema Estatal de Planeación corresponda a los sectores privado y social; para equiparar oportunidades, generar condiciones de accesibilidad y propiciar el desarrollo integral y la inclusión social de todas las personas con discapacidad en el Estado.

ARTÍCULO 31.- Las estrategias y acciones relacionadas con la participación de los sectores privado y social referidas en el artículo anterior, garantizarán la concertación de acuerdos y convenios, que tengan por objeto, poner a disposición de los consumidores con discapacidad visual, motora y auditiva, elementos de asistencia y aditamentos de servicio adaptados al Sistema de Escritura Braille y al Lengua de Señas Mexicana, así como personal debidamente capacitado para su atención conforme a las necesidades propias de su discapacidad.

ARTÍCULO 32.- Los ayuntamientos deberán procurar la concordancia de las estrategias, las acciones y los objetivos que se aprueben en el Subcomité Especial.

ARTÍCULO 33.- La ejecución de los acuerdos tomados en el Subcomité Especial quedará a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en sus respectivos ámbitos de competencias.

CAPÍTULO IX DEBERES Y FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 34.- Los Ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, deberán coordinarse con las Dependencias y Entidades referidas en la presente Ley, a efecto de otorgar una mejor prestación de los servicios a favor de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 35.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los Ayuntamientos deberán de realizar lo siguiente:

I.- Promover políticas públicas municipales cuyo objetivo sea la equiparación de oportunidades para el desarrollo integral de las personas con discapacidad;

II.- Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y de Asistencia Social, conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

III.- Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de la presente Ley, en beneficio de las personas discapacidad;

IV.- Vigilar y coadyuvar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, de la Ley de Transporte, Ley de Salud, y Ley de Asistencia, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en esta materia;

V.- Coadyuvar a la creación y actualización del Registro Estatal de Personas con Discapacidad, a efecto de poder cumplir con lo previsto en esta Ley;

VI.- Otorgar los reconocimientos, beneficios económicos, estímulos fiscales y apoyos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 8 de la presente Ley;

VII.- En materia de Transporte:

a) Establecer, especificaciones técnicas y diseños universales que permitan el libre acceso, uso y desplazamiento en los servicios de transporte público, para la adecuación de los vehículos destinados a la prestación de este servicio;

b) Impulsar que se reserven asientos y tarifas preferenciales para personas con discapacidad, en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte;

c) Promoción de convenios a efecto de que se permita el acceso a las personas con discapacidad en los servicios públicos de transporte, cuando se desplacen acompañados de elementos de asistencia;

d) Incorporar las disposiciones contenidas en los incisos anteriores, como obligaciones a cargo de los concesionarios dentro de los Títulos - Concesión que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte;

e) Impulsar la realización de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a generar hábitos de respeto hacia sus personas en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público;

f) Promover el establecimiento de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público;

g) Promover convenios con las empresas de telefonía pública para que realicen las adecuaciones necesarias a sus aparatos en la vía pública, a efecto de facilitarles el acceso, y

h) Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE SU OBJETO Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 36.- Se Crea el Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, como instrumento de coordinación entre el Gobierno del Estado y las organizaciones, de carácter técnico consultivo y que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una Política de Estado en la materia, así como coadyuvar en la planeación, promoción, vigilancia y evaluación de las acciones, estrategias y programas encaminados a la atención, integración y desarrollo de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 37.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer estrategias, políticas y programas en materia de discapacidad, emitiendo opiniones técnicas a las diversas instituciones del sector público cuando le sea solicitado, así como aquellas que correspondan a los sectores social y privado;

II. Proponer en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el programa estatal de desarrollo de las personas con discapacidad, promoviendo acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Municipios;

III. Evaluar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por las autoridades encargadas de su aplicación;

IV. Sugerir acciones y programas a corto, mediano y largo plazo para la atención, habilitación, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad;

V. Proponer las estrategias que promuevan la adecuada coordinación de las acciones que sean responsabilidad de cada uno los sectores público, social y privado en materia de discapacidad;

VI. Impulsar acciones que fomenten la igualdad de las personas con discapacidad y el ejercicio pleno sus derechos, haciendo de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;

VII. Fomentar la cultura de igualdad, respeto y dignidad de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de prevención, educación y conciencia a la ciudadanía en general;

VIII. Promover la realización de programas de investigación y desarrollo tecnológico para beneficio de las personas con discapacidad, solicitando la participación de instituciones de educación superior, de investigación y tecnológicas;

IX. Promover la capacitación de funcionarios y servidores públicos en atención a las personas con discapacidad;

X. Promover la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;

XI. Crear el Manual Estatal De Libre Acceso, que tiene por objetivo establecer lineamientos para el diseño y modificación de la infraestructura física de instalaciones públicas a fin de mejorar la atención de la población con discapacidad;

XII. Promover la ocupación laboral y la capacitación para el trabajo de las personas con discapacidad, estimulando la concertación y la participación activa de los sectores público, privado y social;

XIII. Impulsar y fomentar el deporte, la cultura física, la recreación y el sano esparcimiento de las personas con discapacidad;

XIV. Proponer al Ejecutivo del Estado la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;

XV. Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus objetivos, y

XVI. Expedir su Reglamento Interno.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 38.- El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Desarrollo Social;

II. Secretaría de Desarrollo Económico;

III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. Secretaría de Salud;

V. Secretaría de Educación y Bienestar Social;

VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VII. Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y

VIII. Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 39.- Además de los mencionados en el numeral anterior, el Consejo estará integrado por 6 representantes de organizaciones, las cuales tienen que ser representativas de una discapacidad distinta y que serán elegidas mediante la convocatoria que la secretaría de desarrollo social expida para tal efecto, cuyo cargo tendrá una duración de tres años con la posibilidad de ser ratificados hasta por otro periodo igual.

ARTÍCULO 40.- Los integrantes propietarios del sector público podrán designar suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director.

ARTÍCULO 41.- El cargo de integrante del Consejo es honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 42.- Los integrantes del Consejo cuentan con voz y voto para formar parte de las resoluciones o acuerdos que emita el mismo.

ARTÍCULO 43.- Los acuerdos del consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 44.- El Consejo sesionará ordinariamente, por lo menos cada tres meses y extraordinariamente en cualquier tiempo a solicitud de su Presidente o de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 45.- El Consejo determinara las ciudades sede para sesionar, tomando en cuenta el principio de equidad y empleando las instalaciones que para tal efecto proporcione la secretaría de desarrollo social.

ARTÍCULO 46.- Para la validez de las reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de total de los miembros del Consejo, siempre y cuando la mayor parte de los asistentes sean integrantes de la administración pública.

ARTÍCULO 47.- El Consejo podrá invitar a las sesiones ordinarias o extraordinarias que realice, a dos representantes de organizaciones sociales de reconocido prestigio y amplia representatividad en el ámbito de las personas con discapacidad, las cuales contarán con voz, pero sin voto, atendiendo al tema que se vaya a desarrollar.

ARTÍCULO 48.- El Presidente, Coordinador, Secretario Técnico y demás miembros, tendrán las facultades y obligaciones descritas en los siguientes numerales y las que se les asignen en el Reglamento Interno del Consejo.

ARTÍCULO 49.- El Consejo será presidido por el Secretario de Desarrollo social del Estado, teniendo como funciones y obligaciones siguientes:

Presidir las sesiones del Consejo;

Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo;

- I. Supervisar que se cumpla con el objetivo del Consejo y que los acuerdos adoptados por el mismo no contravengan esta Ley;
- II. Promover la celebración de los convenios que el Consejo determine, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Presentar anualmente al gobernador del estado un informe de labores;
- IV. Convocar, previo acuerdo con el Coordinador Estatal del Consejo, a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- V. Las demás que le encomiende el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 50.- El consejo contará con un coordinador que será el titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Presentar a consideración del Consejo propuestas de programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- II. Presentar al Consejo el informe de las actividades realizadas y los resultados obtenidos;
- III. Convocar a los integrantes del consejo, previo acuerdo con el Presidente, a la celebración de las sesiones extraordinarias, y

IV. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 51.- El Presidente designará y removerá libremente a quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo, quien tendrá las siguientes funciones:

I.- Someter a consideración del coordinador del Consejo el programa anual de trabajo;

II.- Coordinar los trabajos que corresponda desarrollar a las comisiones;

III.- Presentar al Coordinador del Consejo las propuestas que resulten de los trabajos y estudios realizados por las comisiones;

IV.- Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo e informar periódicamente a éste el cumplimiento y ejecución de los mismos, y

V.-Las demás que le asigne el Consejo.

ARTÍCULO 52.- El Consejo podrá determinar la creación de comisiones, tanto de carácter permanente como transitorio, según lo estime conveniente, para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto. La integración de cada una de las comisiones, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interno Del Consejo.

ARTÍCULO 53.- El Consejo se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por la Ley, por lo que establezca el reglamento que se expida para tal efecto.

TÍTULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 54.- Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades mencionados en el artículo 7 fracción I de la presente Ley, deberán de tratar con respeto, dignidad, diligencia, imparcialidad a las personas con discapacidad que acudan a solicitar la intervención en virtud de las funciones establecidas en la presente Ley. Así mismo, deberán de ejercitar los Planes, Programas y Presupuestos realizados conforme a la Ley de Presupuesto aplicable.

ARTÍCULO 55.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo que antecede, la Persona con discapacidad podrá acudir a la Dirección y Evaluación Gubernamental a interponer el procedimiento Disciplinario Administrativo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes para el Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 26 de septiembre de 2003, Tomo CX.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado vigilara que la creación del Consejo Consultivo para Personas con Discapacidad del Estado, no exceda un plazo mayor de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo publicará y sancionará el Reglamento Interno del Consejo Consultivo para Personas con Discapacidad del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos tendrán un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar su normatividad en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Las dependencias o entidades de Gobierno previstas en la presente Ley, deberán de establecer en el presupuesto de Egresos del ejercicio presupuestal inmediato siguiente a la publicación de la presente Ley, las necesidades presupuestales en los programas respectivos para dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en la misma.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)